



Asamblea General

Distr. general
21 de abril de 2017
Español
Original: español/francés/inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

50º período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

Solución de controversias comerciales

Marco de solución de controversias entre inversionistas y Estados

Recopilación de observaciones

Adición

Índice

	<i>Página</i>
III. Recopilación de observaciones	2
34. Canadá	2
35. Côte d'Ivoire	4
36. El Salvador	6
37. India	10



III. Recopilación de observaciones

34. Canadá

[Original: inglés]
[Fecha: 20 de abril de 2017]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

El Canadá es parte en un gran número de acuerdos internacionales sobre inversiones bilaterales y multilaterales (tal y como se definen en este contexto). Todos los acuerdos internacionales sobre inversiones del Canadá contienen disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

En el artículo 8.27 del Acuerdo Económico y Comercial Global firmado entre el Canadá y la Unión Europea se dispone la creación de un tribunal permanente para la solución de controversias entre inversionistas y Estados con arreglo al Acuerdo. El texto del Acuerdo puede consultarse en la dirección <http://www.international.gc.ca/trade-commerce/trade-agreements-accords-commerciaux/agr-acc/ceta-aecg/text-texte/08.aspx?lang=eng>.

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

En el artículo 8.28 del Acuerdo Económico y Comercial Global firmado entre el Canadá y la Unión Europea se prevé la creación de un tribunal de apelación permanente que se encargue de examinar los laudos dictados por el tribunal creado en el marco del Acuerdo para solucionar las controversias entre inversionistas y Estados. El texto del Acuerdo puede consultarse en la dirección <http://www.international.gc.ca/trade-commerce/trade-agreements-accords-commerciaux/agr-acc/ceta-aecg/text-texte/08.aspx?lang=eng>.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

En el artículo 8.29 del Acuerdo Económico y Comercial Global firmado entre el Canadá y la Unión Europea, el Canadá se compromete a procurar la creación de un tribunal multilateral en materia de inversiones y un mecanismo de apelación para la solución de controversias sobre inversiones. El texto del Acuerdo puede consultarse en la dirección <http://www.international.gc.ca/trade-commerce/trade-agreements-accords-commerciaux/agr-acc/ceta-aecg/text-texte/08.aspx?lang=eng>. Otros AII del Canadá contienen disposiciones similares. Por ejemplo, en el anexo 8E del Acuerdo de Libre Comercio entre el Canadá y Corea se establece que las partes deberán examinar la posibilidad de crear “un órgano de apelación bilateral o un mecanismo similar para examinar los laudos”. El texto de ese Acuerdo puede consultarse en la dirección <http://international.gc.ca/trade-commerce/trade-agreements-accords-commerciaux/agr-acc/korea-coree/fta-ale/08.aspx?lang=eng>.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

Aunque no todos, algunos de los acuerdos internacionales sobre inversiones del Canadá contienen disposiciones relativas a la modificación. En general, en esas disposiciones se prevé la posibilidad de introducir modificaciones acordadas

mutuamente entre las partes. Por ejemplo, en el artículo 2202, relativo a las enmiendas, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se dispone lo siguiente: “1. Las Partes podrán convenir cualquier modificación o adición a este Tratado. 2. Las modificaciones y adiciones acordadas y que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, constituirán parte integral de este Tratado”. En el artículo 30.2 del Acuerdo Económico y Comercial Global se prevé lo siguiente: “1. Las Partes podrán acordar por escrito modificar el presente Acuerdo. Las modificaciones entrarán en vigor después de que las Partes intercambien por escrito notificaciones que certifiquen que han finalizado sus respectivos procedimientos y requisitos internos aplicables necesarios para la entrada en vigor de la modificación, o en la fecha acordada por las Partes”.

El Canadá ha utilizado los procedimientos correspondientes previstos en sus acuerdos de libre comercio para introducir modificaciones. Como ejemplo reciente, en septiembre de 2013 el Canadá y Chile acordaron modificar su Tratado de Libre Comercio, añadiendo un capítulo sobre servicios financieros y actualizando los capítulos relativos a los procedimientos aduaneros, la contratación pública y la solución de controversias. El artículo sobre las enmiendas del Tratado de Libre Comercio entre el Canadá y Chile es el P-02, en que se dispone lo siguiente: “1. Las Partes podrán convenir cualquier modificación o adición a este Tratado. 2. Las modificaciones y adiciones acordadas y que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, constituirán parte integral de este Tratado”. Se puede consultar más información sobre esta modificación en la dirección <http://international.gc.ca/trade-commerce/trade-agreements-accords-commerciaux/agr-acc/chile-chili/fta-ale/index.aspx?lang=eng>. Si bien estas modificaciones no afectaron específicamente a las disposiciones relativas a la inversión del Tratado de Libre Comercio, en ese caso se habrían aplicado los mismos procedimientos.

En la mayoría de los AII del Canadá se prevé que las modificaciones entren en vigor en la fecha acordada por las partes o una vez hayan finalizado los procedimientos jurídicos respectivos o se hayan intercambiado las notificaciones pertinentes (véanse los ejemplos anteriores). Sin embargo, en el artículo XVII del AII entre el Canadá y Egipto se establece lo siguiente:

“2) El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de 15 años, tras el cual seguirá en vigor indefinidamente a menos que una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su intención de extinguirlo. La extinción del presente Acuerdo será efectiva un año después de que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación correspondiente. Con respecto a las inversiones o los compromisos de inversión anteriores a la fecha en que se extinga efectivamente este Acuerdo, se seguirán aplicando durante un período de 15 años las disposiciones de los artículos I a XVII, ambos incluidos, del presente Acuerdo.

3) a) El presente Acuerdo se podrá modificar o cambiar mediante acuerdo por escrito de las Partes Contratantes. b) Toda modificación o cambio del presente Acuerdo entrará en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 2) *supra*.”

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

En el marco del sistema federal canadiense, la facultad de reconocer y ejecutar sentencias civiles extranjeras, incluidas en materia comercial, generalmente recae en la autoridad legislativa de las provincias y los territorios.

Cuando se han aprobado leyes al respecto, se puede solicitar el reconocimiento y la ejecución de esas sentencias en virtud de la legislación (por ejemplo, al amparo del Código Civil de Quebec, la Ley de Ejecución de Sentencias Extranjeras de Saskatchewan, la Ley de Ejecución de Resoluciones Judiciales de Columbia Británica o la Ley de Sentencias Extranjeras de Nueva Brunswick). Dado que no existe

uniformidad legislativa en todo el Canadá, es posible que los requisitos varíen entre jurisdicciones.

En todas las jurisdicciones, excepto en Quebec, la legislación también prevé el reconocimiento y la ejecución de sentencias de conformidad con la Convención de 1984 entre el Canadá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por la que se dispone el Reconocimiento y la Ejecución Recíprocas de Sentencias en materia Civil y Mercantil.

También se puede solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias civiles extranjeras al amparo del derecho anglosajón (excepto en Quebec), es decir, de conformidad con las normas establecidas por los tribunales canadienses. En el derecho anglosajón, el requisito básico para reconocer y ejecutar una sentencia civil extranjera es que exista un vínculo real y sustancial entre el tribunal que dictó la sentencia y el asunto que dio lugar a la demanda o el demandado.

No tenemos conocimiento de ningún caso en que se haya solicitado a un tribunal canadiense que reconozca y ejecute la sentencia de un tribunal “internacional” (es decir, un tribunal creado en virtud de un tratado, como la Corte de Justicia del Caribe o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea).

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o tribunales de arbitraje

Las leyes nacionales del Canadá en materia de arbitraje internacional no contienen disposiciones que permitan la apelación de laudos arbitrales.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

El Canadá está estudiando la posibilidad de establecer un mecanismo multilateral para la solución de controversias sobre inversiones entre inversionistas y Estados como forma de dar respuesta a las preocupaciones relativas a la legitimidad del proceso de resolución judicial y aumentar la calidad y la coherencia de los laudos. El Canadá está celebrando consultas sobre el mecanismo multilateral, su diseño y aplicación, así como sobre el camino que se debe seguir.

35. Côte d’Ivoire

[Original: francés]

[Fecha: 21 de marzo de 2017]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

Côte d’Ivoire ha celebrado varios acuerdos, incluidos acuerdos fiscales. Los acuerdos fiscales internacionales están concebidos para eliminar la doble tributación que resultaría de que cada uno de los Estados interesados aplicara sus propias leyes tributarias a los ingresos, las tasas de inscripción, los derechos de timbre y, en algunos casos, a la herencia, así como para proteger y alentar las inversiones sobre la base de la reciprocidad. Tales acuerdos no contienen disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

Côte d’Ivoire es parte en el Tratado sobre la Armonización del Derecho Mercantil en África (OHADA), firmado en Port Louis el 17 de octubre de 1993. Aunque en sentido estricto el Tratado no es un AII y el Tribunal Común de Justicia y Arbitraje creado en virtud de ese Tratado no es un tribunal para la solución de controversias entre inversionistas y Estados, se podrían considerar como tales.

En el preámbulo se establece que el Tratado pretende, entre otras cosas, restablecer la seguridad jurídica y judicial de las actividades económicas a fin de garantizar la confianza de los inversionistas y facilitar la interacción entre los Estados partes. Todos estos elementos conforman el principio fundamental de los AII. En el Tratado se prevén leyes uniformes, que son normas comunes, simples, modernas, adaptadas a la situación económica, directamente aplicables y obligatorias para los Estados partes, no obstante cualquier disposición en contrario del derecho interno, previa o posterior.

El Tribunal Común de Justicia y Arbitraje funciona como tribunal de casación, en sustitución de los tribunales de casación nacionales, para la solución de todas las controversias relativas al derecho uniforme. Se puede recurrir al Tribunal a instancia de una de las partes en un proceso examinado por un tribunal nacional o mediante la remisión del caso por parte del propio tribunal nacional. También se pueden llevar ante el Tribunal casos entre inversionistas privados y un Estado en tercera instancia, es decir, mediante un recurso de casación. Por lo tanto, aunque puede hacerlo, este Tribunal permanente no está destinado exclusivamente a solucionar controversias entre Estados miembros e inversionistas.

En el Decreto núm. 84-447, de 22 de marzo de 1984, relativo a los Acuerdos para la Promoción y la Garantía Recíproca de las Inversiones, se establece un AII modelo. En el artículo 1 se dispone que el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Relaciones Exteriores están facultados para negociar y firmar con los Estados que lo soliciten acuerdos para la promoción y la garantía recíproca de las inversiones en el ámbito de las disposiciones del acuerdo marco para la promoción y la garantía recíproca de las inversiones, que es un anexo del decreto.

Por ejemplo, en el caso de la expropiación en interés público, en este modelo se prevé que las partes (inversionistas y Estados) puedan recurrir al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) si el grupo de expertos encargado de examinar el caso no ha comunicado su decisión en un plazo de tres meses.

Varios acuerdos entre inversionistas y el Estado contienen efectivamente disposiciones en que se prevé el recurso al CIADI.

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

En el ordenamiento jurídico actual de Côte d'Ivoire, ni los AII ni el AII modelo contienen disposiciones por las cuales los laudos arbitrales emitidos en controversias entre inversionistas y el Estado puedan ser objeto de apelación (en lugar de ser objeto de anulación).

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

En lo que respecta a la introducción de disposiciones en los AII celebrados o el AII modelo sobre la posible creación futura de: a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones, Côte d'Ivoire no ha adoptado todavía medidas concretas al respecto.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

Los AII en los que es parte Côte d'Ivoire no contienen todavía disposiciones relativas a su modificación.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

En Côte d'Ivoire existe una base legal o un mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales).

El Código de Procedimiento Civil, Comercial y Administrativo prevé procedimientos para la ejecución.

En el artículo 345 se dispone que las resoluciones judiciales dictadas en un país extranjero, ya sea en asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, no pueden ejecutarse ni hacerse públicas en Côte d'Ivoire hasta que se hayan declarado ejecutables, con sujeción a las disposiciones especiales establecidas en acuerdos internacionales. Así, se prevé una excepción para respetar los tratados que disponen la aplicación de normas internacionales y su ejecución directa, que permiten ignorar todas las demás formas de procedimiento. Esto se aplica, por ejemplo, a las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental (UEMOA), que tienen fuerza ejecutiva para los países miembros, incluida Côte d'Ivoire, de conformidad con el artículo 20 del Protocolo Adicional núm. 1 y el artículo 57 del Reglamento. Incluso en los casos en que el Tribunal no se haya pronunciado sobre la ejecución de sus resoluciones sin una sentencia de ejecución, esto debería ser posible y conforme a los procedimientos nacionales.

Los tribunales de Côte d'Ivoire ya han ejecutado sentencias de tribunales internacionales, respetando los compromisos internacionales del país.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o tribunales de arbitraje

En la legislación interna sobre arbitraje internacional no existen disposiciones específicas relativas a la apelación (y no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

Se acogería con beneplácito la reforma propuesta por el CIDS siempre que con ella se persiga resolver las deficiencias o los vacíos legales relativos a la solución de controversias entre inversionistas y Estados en los países de que se trate. Por tanto, se podría intentar establecer vínculos con los sistemas existentes a fin de no infringir los principios de la soberanía de los Estados y la legislación comunitaria.

36. El Salvador

[Original: español]

[Fechas: 30 de enero y 13 de febrero de 2017]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

El Salvador dispone tanto de tratados de libre comercio como de tratados bilaterales de inversión que contienen capítulos sobre la protección de inversiones.

Cabe mencionar que actualmente tenemos alrededor de 19 tratados bilaterales de inversión vigentes, tal como se puede consultar en el sitio web: http://www.sice.oas.org/ctyindex/SLV/SLVBITS_s.asp, dentro de los cuales se han establecido cláusulas sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

Asimismo, tenemos 9 acuerdos comerciales vigentes; sin embargo, únicamente en 6 de dichos acuerdos comerciales disponemos de capítulos relativos a la protección de inversionistas y cláusulas de solución de controversias entre inversionistas y Estados, los cuales se detallan a continuación:

- Tratado de Libre Comercio con Chile, capítulo 10;

- Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y México, capítulo 11;
- Tratado de Libre Comercio con Taiwán, capítulo 10;
- Tratado de Libre Comercio con Panamá, capítulo 10;
- Tratado de Libre Comercio con Colombia, capítulo 12;
- Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, capítulo 10.

Como ya se ha mencionado, El Salvador es Estado Parte tanto de tratados bilaterales de inversión como de tratados de libre comercio, los cuales contienen capítulos relativos a la protección de las inversiones. En ambos casos los tratados contemplan cláusulas de solución de controversias entre inversionistas y el Estado. Así, por ejemplo, el Tratado de Libre Comercio de los Estados Unidos con Centroamérica y la República Dominicana (CAFTA-RD) contiene un capítulo destinado exclusivamente a regular lo relativo a la inversión (véase el capítulo 10, sección B, del Tratado). En el ámbito bilateral, el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre El Salvador y el Uruguay también ejemplifica la forma en que se ha regulado la solución de divergencias entre el Gobierno de una Parte y un inversionista de la otra (véase el artículo 9).

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

No, en todos nuestros acuerdos comerciales donde se prevé la solución de controversias entre inversionistas y Estados se desarrollan disposiciones para que dichas controversias sean dirimidas por el arbitraje internacional, principalmente tribunales arbitrales *ad hoc* constituidos ya sea en el marco de las reglas del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones o de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

Únicamente en el caso del CAFTA-DR se prevé, conforme al anexo 10-F de dicho Tratado, una posibilidad a futuro de desarrollar un mecanismo de apelación o similar para revisar los laudos dictados por los tribunales de conformidad con el capítulo 10 relativo a inversión del Tratado.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

El CAFTA-DR sí prevé en el anexo 10-F la posibilidad de que las partes de dicho Tratado desarrollen disposiciones encaminadas a establecer un órgano de apelación en el marco del Tratado. Hasta el momento las partes del Tratado no han acordado acciones para desarrollar dicho mecanismo de apelación.

El texto del referido anexo expresamente establece lo siguiente:

“1. Durante un plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor del Tratado, la Comisión establecerá un Grupo de Negociación para desarrollar un órgano de apelación o un mecanismo similar para revisar los laudos dictados por los tribunales de conformidad con este Capítulo. Tal órgano de apelación o mecanismo similar será designado para dar coherencia a la interpretación de las disposiciones sobre inversión del Tratado. La Comisión deberá dirigir al Grupo de Negociación para que tome en consideración los siguientes aspectos, entre otros: (a) la naturaleza y composición del órgano de apelación o mecanismo similar; (b) el ámbito de aplicación y los estándares de revisión; (c) transparencia de los procedimientos del órgano de apelación o mecanismo similar; (d) el efecto de las decisiones del órgano de apelación o mecanismo similar; (e) la relación del examen por un órgano de apelación o mecanismo similar con las reglas arbitrales que puedan ser seleccionadas bajo los Artículos 10.16 y 10.25; y (f) la

relación del examen por un órgano de apelación o mecanismo similar con la legislación doméstica existente y el derecho internacional sobre la ejecución de laudos arbitrales.

2. La Comisión dirigirá al Grupo de Negociación para que, en un período de un año desde el establecimiento del Grupo de Negociación, este provea a la Comisión un borrador de enmienda del Tratado que establezca el órgano de apelación o mecanismo similar. Una vez que las Partes hayan aprobado el borrador de enmienda, de acuerdo con el Artículo 22.2 (Enmiendas), el Tratado será modificado de conformidad.”

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

La figura que prevé la mayoría de nuestros tratados es la “terminación o denuncia” del tratado por alguna de las partes contratantes. Comúnmente, esa terminación no es inmediata, sino que se establece un período de tiempo para que la misma surta efecto.

Como mecanismo de protección para las inversiones, se establece que aquellas inversiones realizadas antes de la terminación de tratados continuarán cubiertas por un determinado plazo posterior a la terminación o denuncia.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

En El Salvador, la legislación aplicable para el reconocimiento y ejecución de sentencias de tribunales internacionales es el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual en su artículo 555 establece lo siguiente: “Títulos de ejecución extranjeros – Art. 555. También son títulos de ejecución las sentencias y otras resoluciones judiciales extranjeras que pongan fin a un proceso, y los laudos arbitrales extranjeros reconocidos en El Salvador. Dichos títulos tendrán fuerza ejecutoria en los términos que indiquen los tratados internacionales multilaterales, las normas de cooperación jurídica internacional o los tratados celebrados con el país del que provengan los títulos de ejecución. Una vez reconocido un título de ejecución extranjero, se procederá a darle cumplimiento conforme a las normas de ejecución forzosa contenidas en este Código, salvo que los tratados internacionales dispongan otra cosa”.

Sí existe una base legal, así como un mecanismo judicial, para el reconocimiento y la ejecución de sentencias dictadas por tribunales o cortes internacionales. La Constitución de la República de El Salvador, así como el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), reconocen la facultad de dichos tribunales para dictar sentencias en los casos que estén bajo su competencia.

El procedimiento de reconocimiento de títulos extranjeros se encuentra contemplado en el artículo 558 del CPCM, teniendo competencia de acuerdo al artículo 562 del CPCM para la ejecución de los mismos el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del ejecutado o, si este no reside en El Salvador, los de Primera Instancia del lugar en que se encuentre la cosa que deba entregarse o el que designe el ejecutante, por encontrarse en ese lugar los bienes que hubieran de ser entregados.

En el caso de que no exista un tratado internacional que reconozca la existencia de títulos extranjeros como títulos de ejecución en El Salvador, el artículo 556 del CPCM prevé el procedimiento que debe seguirse para obtener tal reconocimiento: “Art. 556 CPCM: Cuando no hubiere tratados o normas internacionales aplicables al reconocimiento de un título extranjero como título de ejecución en El Salvador, dicho reconocimiento se podrá producir si concurren al menos los siguientes requisitos: 1°. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane del tribunal competente según las normas salvadoreñas de jurisdicción internacional. 2°. Que la parte demandada, contra la que se pretende realizar la ejecución, hubiese sido legalmente emplazada, aunque fuera declarada

rebelde, siempre que se le hubiera garantizado la posibilidad de ejercer su defensa y que se le hubiese notificado legalmente la resolución. 3°. Que la sentencia reúna los elementos necesarios para ser considerada como tal en el lugar donde se dictó, así como las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional. 4°. Que la sentencia no afecte los principios constitucionales o de orden público del derecho salvadoreño, y que el cumplimiento de la obligación que contenga sea lícito en El Salvador. 5°. Que no exista en El Salvador un proceso en trámite, ni una sentencia ejecutoriada por un tribunal salvadoreño que produzca cosa juzgada”.

En El Salvador, el procedimiento para la ejecución de títulos extranjeros se denomina *Auto de Pareatis* o *Exequátur*, el cual se encuentra regulado en materia procesal civil y mercantil. En ese sentido, la autoridad competente para conceder, conforme a la ley y cuando sea necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros, en todo el territorio nacional, es la Corte Suprema de Justicia. Sobre esa base, el CPCM reconoce como títulos de ejecución a las resoluciones judiciales extranjeras que pongan fin al proceso, otorgándoles fuerza ejecutoria, con base en lo establecido en los tratados internacionales multilaterales, normas de cooperación jurídica internacional o tratados celebrados con el país del que provengan dichos títulos.

En el país, sí se ha solicitado a los tribunales nacionales el reconocimiento o ejecución de sentencias de tribunales internacionales, principalmente respecto a las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos contra el Estado de El Salvador. En el mismo sentido, se ha ejecutado a nivel de país una sentencia pronunciada por la Corte Internacional de Justicia en materia limítrofe, así como de la Corte Centroamericana de Justicia, a nivel regional.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o tribunales de arbitraje

El artículo 3, literal h de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje de El Salvador prevé 4 tipos de arbitraje: ad-hoc, institucional, internacional y extranjero, considerando estar en presencia de arbitraje internacional cuando se presenta cualquiera de los siguientes casos: “1. Cuando las partes de un convenio arbitral tengan, al momento de celebración del mismo, sus domicilios en Estados diferentes. 2. Si uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios: a) El lugar del arbitraje, si este se ha determinado en el convenio arbitral, o con arreglo al mismo sea distinto. b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha. Para los efectos de este literal, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, este será el que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia”.

El arbitraje extranjero es aquel cuyo laudo arbitral no ha sido pronunciado en El Salvador.

En ese sentido, y contra el laudo arbitral pronunciado en el arbitraje, el artículo 66-A de la misma Ley prevé la posibilidad de presentar recurso de apelación con efecto suspensivo, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del mismo o de la providencia por medio de la cual se aclara, corrige o adiciona, para ante las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia civil, del domicilio del demandado o el de cualquiera de ellos si son varios.

Por medio de Decreto Legislativo núm. 914 del año 2002, El Salvador cuenta con una Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje (LMCA), la cual establece el régimen jurídico aplicable en materia de arbitraje, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales vigentes. El artículo 66-A reconoce la posibilidad de presentar recurso de apelación contra laudos arbitrales dictados por tribunales nacionales: “El laudo arbitral pronunciado en el arbitraje en derecho es apelable con efecto suspensivo, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del mismo o de la providencia por medio de la cual se aclara, corrige o adiciona, para ante

las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia civil, del domicilio del demandado o el de cualquiera de ellos si son varios. En los demás, en cuanto a la tramitación del recurso se estará en lo aplicable a lo regulado por el derecho común. Contra la providencia de la Cámara de Segunda Instancia no cabrá recurso alguno”.

37. India

[Original: inglés]
[Fecha: 28 de abril de 2017]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

La India ha firmado acuerdos bilaterales para el fomento y la protección de las inversiones y tratados bilaterales de inversión (TBI) con 83 países desde 1994. Sin embargo, el país ha revocado unilateralmente los TBI y acuerdos bilaterales para el fomento y la protección de las inversiones firmados con 43 países, puesto que el plazo inicial de 10 a 15 años ya había expirado y en ellos se preveía la posibilidad de extinguirlos de ese modo si el Gobierno de la India así lo decidía. Con respecto a los demás países, se emitió una solicitud de Declaración Interpretativa Conjunta. Los antiguos TBI y acuerdos bilaterales para el fomento y la protección de las inversiones con esos países que aún están en vigor se extinguirían al expirar el plazo inicial. En la actualidad, la India está renegociando nuevos TBI con los países asociados a partir del nuevo texto modelo del país. La India también es parte en acuerdos de libre comercio con muchos países asociados. Los TBI y el TBI modelo contienen disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

Ni en los AII ni en el TBI modelo se prevé el recurso a tribunales permanentes.

Sin embargo, el artículo 29 del nuevo TBI modelo de la India contiene una referencia al establecimiento futuro de un mecanismo institucional para la creación de un órgano de apelación encargado de la solución de controversias nacidas de tratados en materia de inversión.

El artículo 29 del nuevo TBI modelo de la India dispone lo siguiente:

Artículo 29

Mecanismo de apelación

Las Partes podrán, mediante acuerdo o después de finalizar sus respectivos procedimientos relativos a la aplicación del presente Tratado, establecer un mecanismo institucional* para crear un órgano de apelación o un mecanismo similar que examine los laudos dictados por tribunales con arreglo al presente capítulo. Tal órgano de apelación o mecanismo similar estará concebido para dar coherencia a la interpretación de las disposiciones del presente Tratado. Al crear este mecanismo, las Partes podrán tener en cuenta las siguientes cuestiones, entre otras:

- a) la naturaleza y composición de un órgano de apelación o mecanismo similar;
- b) el alcance y el criterio de revisión de ese órgano de apelación;
- c) la transparencia de los procesos del órgano de apelación;
- d) el efecto de las resoluciones del órgano de apelación o mecanismo similar;

e) la relación del examen por un órgano de apelación o mecanismo similar con las reglas arbitrales que puedan seleccionarse de conformidad con el artículo 20.1 del presente Tratado; y

f) la relación del examen por un órgano de apelación o mecanismo similar con la legislación nacional en vigor y el derecho internacional sobre la ejecución de laudos arbitrales.

*Podrá incluir un mecanismo de apelación para examinar controversias entre inversionistas y Estados creado en virtud de un futuro acuerdo multilateral separado.

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

En el artículo 29, citado en la respuesta a la pregunta 2, se describe el mecanismo de apelación. Actualmente se están llevando a cabo negociaciones sobre la base de este nuevo TBI modelo.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

El TBI modelo de la India prevé la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones. En el artículo 29, citado en las respuestas anteriores, se hace referencia a la creación futura de un mecanismo en virtud de un acuerdo multilateral.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

a) Los TBI existentes y el TBI modelo de la India contienen disposiciones explícitas sobre la modificación de los AII. El texto exacto de las disposiciones relativas a la modificación contenidas en el TBI modelo es el siguiente:

Artículo 37

Modificaciones

1. El presente Tratado podrá modificarse en cualquier momento a solicitud de cualquiera de las Partes. La Parte solicitante deberá presentar su solicitud por escrito explicando los motivos de la modificación. La otra Parte consultará con la Parte solicitante respecto de la propuesta de enmienda y también deberá responder a la solicitud por escrito.

2. El presente Tratado quedará modificado automáticamente siempre que las Partes así lo convengan. Cualquier acuerdo para modificar el tratado de conformidad con el presente artículo deberá formularse por escrito, ya sea en un único instrumento escrito o mediante un intercambio de notas diplomáticas. Las modificaciones serán vinculantes para los tribunales constituidos con arreglo al capítulo IV o al capítulo V del presente Tratado y los laudos arbitrales deberán ajustarse a todas las modificaciones del Tratado.

b) No se han registrado casos de modificaciones de ese tipo en TBI entre la India y un país asociado.

c) Ni el TBI modelo de la India ni ninguno de sus TBI celebrados hasta la fecha contienen disposiciones en que se salvaguarden los derechos de los inversionistas o en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los AII.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

No.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o tribunales de arbitraje

En la legislación se prevé la impugnación de laudos por determinados motivos, pero no se especifica la posibilidad de apelar ante otro tribunal arbitral.

Sin embargo, el Tribunal Supremo de la India, en el caso *Centrotrade Minerals & Metal vs. Hindustan Copper Ltd*, sostuvo recientemente que las partes podían incluir en el convenio arbitral una disposición relativa a la apelación.

En este caso, el primer laudo se dictó en un arbitraje administrado por el Consejo de Arbitraje de la India; después, la parte perdedora interpuso un recurso de apelación de conformidad con el acuerdo e inició el consiguiente arbitraje de apelación en Londres, sujeto al reglamento de la CCI.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

Es importante comenzar con un lienzo en blanco para concebir un sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados más justo, legítimo y autónomo, con un sistema de control interno que garantice la buena calidad de las resoluciones dictadas. Ese nuevo sistema de solución de controversias también debería poder integrarse en el panorama actual de la ejecución de decisiones sin mayor problema que la posible introducción de uno o dos cambios para facilitar una ejecución mejor y más rápida.

Una de las esferas más importantes del diseño de un tribunal permanente en materia de inversiones es su composición, estructura y seguridad.

Uno de los inconvenientes de la situación actual de los arbitrajes sobre TBI es el número de laudos incoherentes o incluso contradictorios en lo relativo, por ejemplo, a la interpretación correcta de las cláusulas generales, al efecto de una cláusula de la nación más favorecida, o a si la norma del trato justo y equitativo exige únicamente el criterio mínimo de conformidad con el derecho internacional consuetudinario o es más amplia. Los críticos han señalado también los casos *CME* y *Lauder* interpuestos contra la República Checa, en los que los mismos hechos dieron lugar a dos laudos diferentes dictados por dos tribunales arbitrales.

No deberían subestimarse los problemas jurídicos y prácticos que se plantean para la creación de un tribunal mundial en materia de inversiones. Estos problemas se han tratado de manera bastante exhaustiva en el análisis del CIDS. También se acogería con beneplácito una cláusula potestativa de aceptación, a diferencia de la Convención de Mauricio sobre la Transparencia, con respecto a cuya cláusula potestativa de exclusión la India había formulado sus reservas.

La India acoge de buen grado que se haya decidido celebrar debates y deliberaciones sobre la propuesta, y podría proporcionar observaciones adicionales a su debido tiempo.
